

## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2.023).

Ref.: Rad. No. 2023-0207, Verbal sumario de adjudicación judicial de apoyos definitivos para BENJAMIN CASTRO MENDEZ.

Teniendo en cuenta que sobre la persona que peticona la adjudicación de los apoyos recayó una sentencia de declaración de interdicción por padecer de discapacidad mental al interior del expediente radicado bajo el No. 2009-0023 que cursara en este mismo Despacho Judicial, lo procedente en este caso es, como lo impone el artículo 56 de la ley 1.996 de 2.019, proceder a evacuar el proceso de revisión de dicha declaratoria y de allí determinar si se proveen apoyos con vocación de permanencia al interesado o si se entiende que no los requiere se negará dicha provisión.

A dicho respecto, la cláusula legal traída a colación reza lo siguiente:

***“ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN.*** *En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.*

***“En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación.*** *Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.*

*“En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:*

*“1. La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.*

*“2. El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez*

*disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley.*

*“El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo:*

*“a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.*

*“b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.*

*“c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.*

*“d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.*

*“e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.*

*“f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.*

*“g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.*

*“3. La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.*

*“4. Las demás pruebas que el juez estime conveniente decretar.*

*“5. Una vez vencido el término para la práctica de pruebas, el juez escuchará a los citados y verificará si tienen alguna objeción. Posteriormente, el juez procederá a dictar sentencia de adjudicación judicial de apoyos, la cual deberá:*

*“a) Hacer claridad frente a la adjudicación de apoyos en relación con los distintos tipos de actos jurídicos.*

*“b) Designar la o las personas de apoyo y sus respectivas funciones para asegurar el respeto a la voluntad y preferencias de la persona.*

*“c) Oficiar a la Oficina de Registro del Estado Civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil.*

*“d) Emitir sentencia en lectura fácil para la persona con discapacidad inmersa en el proceso, explicando lo resuelto.*

*“e) Ordenar la notificación al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, señalado por el juez.*

*“f) Ordenar los programas de acompañamiento a las familias, en el caso de que resulten pertinentes.*

*“g) Disponer las demás medidas que el juez considere necesarias para asegurar la autonomía y respeto a la voluntad y preferencias de la persona, en particular aquellas relacionadas con el manejo de patrimonio que se hubiesen establecido en la sentencia de interdicción sujeta a revisión.*

*“**PARÁGRAFO 1o.** En caso de que el juez considere que las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación no requieren de la adjudicación judicial de apoyos, la sentencia deberá consignar esta determinación y los motivos que la fundamentan. Asimismo, oficiará a la Oficina de Registro del Estado civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil correspondiente. Una vez la sentencia se encuentre en firme, las personas quedarán habilitadas para acceder a cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la presente ley.*

*“**PARÁGRAFO 2o.** Las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente Ley, se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada”.*

Teniendo en cuenta las premisas anteriores, se dispone:

1. Se abre el proceso de revisión de la declaración de interdicción respecto del señor BENJAMIN CASTRO MENDEZ.
2. Anéxese por Secretaría en carpeta separada digital y legible, copia del proceso de interdicción No. 2009-0023, de manera inmediata.
3. Notifíquese de la apertura del presente trámite a las siguientes personas:
  - 3.1. BENJAMIN CASTRO MENDEZ, que corresponde al ciudadano que en antaño fuera declarado en interdicción y quien en nombre propio peticiona la adjudicación de los apoyos en su favor.

- 3.2. AGUSTIN CASTRO MENDEZ, hermano del mencionado peticionario y quien primigeniamente fue designado como su guardador.
- 3.3. ANA FLORENIS CASTRO MENDEZ, guardadora actual del peticionario.
- 3.4. BETULIA CASTRO MENDEZ, hermana del interesado y quien se postula para proveer los apoyos a aquel.

Para realizar los enteramientos de la actual providencia, entendiéndose que todos los anteriores residen en el municipio de Supatá, Cundinamarca, se ordena al Citador o Citadora adscrito(a) al Juzgado Promiscuo Municipal de Pacho, Cundinamarca, proceda a realizarlos en un término no mayor a quince (15) días. Y a este respecto, el proponente de la demanda deberá proveer la logística y los recursos propios para el desplazamiento o los desplazamientos del servidor para realizar los enteramientos aquí ordenados.

4. Se ordena se realice y se presente a este Despacho y para el actual el informe de valoración de apoyos de que trata la cláusula legal que se acaba de transcribir para el ciudadano BENJAMIN CASTRO MENDEZ.

Para el efecto anterior, se ordena directamente al o a la Asistente Social adscrito/a al Despacho Judicial de residencia del paciente, (Supatá, Cundinamarca), esto es a quien tiene tal dignidad en el Juzgado Promiscuo de Familia de Pacho, Cundinamarca, proceda en un término de veinte (20) días hábiles, tal como lo establece el artículo 2.8.2.6.5. del decreto 487 de 2.022, a elaborar y presentar el informe de valoración de apoyos y lo remita digitalmente a esta autoridad.

Así mismo, se aclara que tal tarea se impone al servidor o servidora, atendiendo a las instrucciones precisas emanadas de la misma Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC 4563-2022 del 20 de abril de 2.022, con ponencia de la Doctora MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ.

A dicho respecto, la memorada providencia reza:

En efecto, el art. 14 del Decreto 2272 de 1989 creó la planta de empleados para los Juzgados de Familia a nivel nacional dentro de los cuales se contempló al Asistente Social. A su turno, el Consejo Superior de la Judicatura, entidad de carácter público, estableció las funciones y objetivos fijados para dicho cargo en el Acuerdo No. PSAA16-10551 del 4 de agosto de 2016.

Entonces, atendiendo a que conforme a los lineamientos de valoración de apoyos el informe que allí se elabora **no corresponde a un diagnóstico médico y tampoco certifica la condición de discapacidad**, sino que es un medio para «conocer a la persona con discapacidad que hace parte del proceso de adjudicación judicial de apoyos, sus necesidades, la red de apoyo familiar y comunitaria con la que cuenta y la identificación de los apoyos que podrían ser formalizados», y conforme al Decreto 487 de 2022 se llevará a cabo por una «persona facilitadora» cuyas calidades son (i) contar con título profesional en áreas o campos relacionados con las ciencias humanas, sociales o afines; (ii) contar con conocimientos sobre la Ley 1996 de 2019, lineamientos y el protocolo nacional al respecto; y (iii) experiencia profesional mínima de 2 años en trabajo con personas con discapacidad y sus organizaciones «de o para personas con discapacidad».

La anterior actividad y formación no es ajena al Asistente Social, quien conforme a lo Acuerdos PSAA06-3560 de 2006 y PSAA16-10551 de 2016 debe contar con título profesional en trabajo social, psicología o sociología y tener 2 años de experiencia relacionada y, en vigencia de la Ley 1306 de 2009 adelantaba las entrevistas y visitas domiciliarias a las personas en condición de discapacidad mental (num. 3, 4 art. 2), además que dentro de los objetivos trazados para dicho cargo están (i) la contribución a la calidad de vida de los usuarios de la justicia en los procesos donde están involucrados, entre otros, sujetos con discapacidad mental bajo la normativa anterior, y «las que las complementen, modifiquen o deroguen, que contribuyan a la promoción del ser humano»; y (ii) los «demás que determine el juez y que se desprendan de la naturaleza del cargo», aunado a la formación que en materia de la Ley 1996 de 2019 ha de proveérseles sobre particular.

**Así las cosas, nada impide que en tiempos actuales el Asistente Social, como servidor público con las calidades suficientes, también elabore la valoración de apoyos atendiendo las normas sobre la materia.**

(Subrayas y negrillas insertas en el último párrafo transcrito son ajenas al texto de origen).

Por Secretaría líbrese la comisión correspondiente allegando copia de la totalidad de los documentos que al día componen el expediente digital e indicando que el servidor o servidora no podrá exigir recursos económicos para elaborar su informe.

5. Respecto de las cautelas cuyo decreto se persigue, se deberá acreditar que el peticionario tiene algún derecho sobre los bienes respecto de los cuales ellas recaen (y no acudir a expectativas para el efecto).

Amén de ello, las cautelas parecen ir encaminadas a proteger los bienes de una sucesión y obviamente al promover el respectivo proceso de sucesión es plausible peticionar las medidas sobre los bienes que componen el activo partible.

6. Notifíquese de este proveído a la Defensoría de Familia y al Ministerio Público para lo de sus cargos.
7. Se reconoce personería al Doctor ARMANDO SANABRIA AVENDAÑO, para actuar en nombre, representación y defensa del peticionario, señor BENJAMIN CASTRO MENDEZ.

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Jesus Antonio Barrera Torres**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Villete - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24ed340bd58e272f0747f1bacd5001c6bd70f292fb995cad8abce77a08908acb**

Documento generado en 19/10/2023 03:30:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**